



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 13 de marzo de 2020

PROCESO	Liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
DEMANDANTE	Rafael Domingo Abellofalquez.
DEMANDADO	Licvi Rosa Meza.
RADICADO	08758 31 10 001 2018 00155 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de liquidación de sociedad patrimonial, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se tiene, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 523 del Código General del Proceso, este juzgado es competente para tramitar la acción que nos ocupa y teniendo en cuenta que la demanda, cumple los presupuestos legales para ordenar su admisión, se procederá a dar inicio al trámite liquidatario.

Como quiera que la sentencia que decretó la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes fue proferida noviembre de 2019, se ordenará correr traslado a la parte pasiva mediante notificación personal. De igual forma, se ordenará que por edicto se emplacen a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos conforme las disposiciones del artículo 108 ibídem.

Finalmente, se observa que la parte actora solicita el levantamiento de la afectación a patrimonio familiar que pesa sobre el inmueble objeto de liquidación, petición a la cual no se accederá, toda vez que se trata de dos figuras jurídicas distintas, no obstante, si a bien lo tiene puede hacerlo de común acuerdo por vía notarial o interponer el proceso respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de Liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida por Rafael Domingo Abellofalquez contra Licvi Rosa Meza.

Segundo: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda a la parte pasiva, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal de este proveído, se pronuncie respecto a los hechos expuestos en el cartulario.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR el emplazamiento de los eventuales acreedores de la sociedad conyugal, conformada entre los señores RAFAEL DOMINGO ABELLOFALQUEZ y LICVI ROSA MEZA, para que hagan valer sus créditos conforme las disposiciones del artículo 108 del C.G.P.

Se dispone que el emplazamiento se surta mediante la inclusión de las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito (prensa) de amplia circulación nacional o en un medio de comunicación hablada (radio) que tenga cobertura a nivel nacional. La parte interesada dispondrá la divulgación del escrito a través de uno de los medios de comunicación expresamente señalado por este juzgado. Si el interesado dispone la publicidad de la información un medio escrito de comunicación podrá hacerlo en el diario el Tiempo o El Espectador, caso en el cual se hará en día domingo, y el interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva. Si éste se realiza por radio (RCN o CARACOL), podrá hacerse cualquier día entre las 6 de la mañana y las 11 de la noche, caso en el cual allegará al expediente constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora. De igual manera, la circulación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término en que se surta éste.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Cuarto: Negar la solicitud de levantamiento de patrimonio de familia, conforme lo expuesto en la motiva de este auto.

Quinto: Téngase como apoderado de la parte actora a la Dra. Janeth Abello Jiménez, bajo los términos y para los fines del poder visible a folio 9.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 06 de julio 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 44 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ